

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00763 00

De: Miguel Ángel Casanova García

Vs: EPS Sanitas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 6013532666 ext. 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00763 00

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA

DEMANDADO: EPS SANITAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA**, contra la **EPS SANITAS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

la señora **MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA** en nombre propio presento acción de tutela en contra **EPS SANITAS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y vida digna. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones;

1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez, ordenar a **SANITAS EPS**, que en el término de 48 horas me autorice y asigne la **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA CIRUGIA ONCOLOGICA** que requiero de carácter urgente y que es de vital importancia para el manejo de mi enfermedad.
2. Así también, facilitar a **SANITAS EPS**, repetir por los costos en que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela, a través del **(ADRES)**, en los términos señalados por este despacho.
3. Prevenir a **SANITAS EPS**, para que en adelante continúe prestándome la atención médica y asistencial que mi salud requiere y además, me dé el tratamiento y me sea entregado en la cantidad y fecha ordenada por mi médico tratante y que mi **EPS** me suministre tratamiento integral sin lugar a cobro alguno para la enfermedad que padezco (**TUMOR MALIGNO DE LA MEDULA DE LA GLANDULA SUPRARRENAL**). Se entiende por tratamiento integral: fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas y hospitalización cuando el caso lo amerite, sin lugar a cobro alguno de copagos y/o cuotas moderadoras.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00763 00

De: Miguel Ángel Casanova García

Vs: EPS Sanitas

1. Me encuentro afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la entidad que se encarga de administrar mis recursos de salud es **SANITAS EPS**.
2. Tengo 57 años de edad y diagnóstico de **TUMOR MALIGNO DE LA MEDULA DE LA GLANDULA SUPRARRENAL**.
3. Tuve un procedimiento de **RESECCION DE TUMOR CORTICOSUPRARRENAL** el 11 de agosto de 2023 con anestesia general.
4. Mi médico tratante me ordenó **LA CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA CIRUGIA ONCOLOGICA** desde el 14 de agosto de 2023 cuando ya se había realizado el procedimiento anteriormente mencionado para el manejo y control de mi enfermedad.
5. Me acerqué con la formula del examen a **SANITAS EPS** para que me autorizaran y programaran **LA CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA CIRUGIA ONCOLOGICA**, sin embargo, ellos me indican que no cuentan con agenda disponible y no me asignan esta cita.
6. La única información adicional es que se comunicaran conmigo entre finales de octubre o noviembre para agendar cita, lo que me parece irracional teniendo en cuenta que acabo de pasar por un procedimiento con altas complicaciones.
7. Aun teniendo la autorización no se ha realizado la asignación de esta consulta, que es vital para mi salud y mi vida.
8. Me encuentro delicado de salud y requiero de carácter urgente la **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA CIRUGIA ONCOLOGICA y TRATAMIENTO INTEGRAL** para el manejo de mi enfermedad y así mejorar mi cantidad y calidad de vida.
9. Deseo que se tenga en consideración mi estado de salud y es por esto que he solicitado en reiteradas ocasiones a la **EPS** que me asigne la cita, sin embargo, se siguen negando a brindar este servicio de manera oportuna.
10. Es de tener en cuenta, que las **EPS** pueden autorizar la entrega de medicamentos que estén fuera del Plan de Beneficios en Salud PBS y pueden recobrar mediante alguna de las sub. cuentas del (ADRES).
11. Según lo informado por mi médico especialista, la **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA CIRUGIA ONCOLOGICA y TRATAMIENTO INTEGRAL** es esencial para el manejo de mi enfermedad.
12. Además, la ley 100 del 93, es clara cuando afirma que las entidades de salud pueden autorizar medicamentos y procedimientos que estén fuera del PBS, también la corte constitucional en repetidos fallos de tutela se ha pronunciado frente a la entrega de medicamentos y procedimientos que no se encuentran en el Plan de Beneficios en Salud. Ha dicho la corte que es obligación de las entidades de salud, realizar todo lo que esté a su alcance para salvaguardar la salud y la vida del usuario, que el usuario no solamente tiene derecho a la vida y la salud, sino a una vida con calidad y dignidad. El negarme la asignación **OPORTUNA** de la **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA** está negando la oportunidad de poder obtener un tratamiento eficaz.
13. Además, señor Juez, la Jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la EPS: la opinión del profesional de la salud debe ser tenida en cuenta prioritariamente por el juez y en los casos de confrontación entre el concepto del médico tratante y la **EPS**, la jurisprudencia ha seguido la regla general haciendo que prevalezca el concepto del médico sobre el del Comité." Corte Constitucional, Sentencia T-941-07 Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. Y no entiendo por qué motivo la **EPS** me niega asignación oportuna de la **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA CIRUGIA ONCOLOGICA** y el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para complementar mi procedimiento y ver los avances positivos en mi patología.
14. Señor Juez, si no me asignan oportunamente la **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA CIRUGIA ONCOLOGICA** de forma oportuna, el tratamiento debe ser suspendido, razón por la cual no puedo esperar más tiempo sin este control ordenado para el manejo de mi enfermedad.
15. Asimismo, mi diagnóstico es una enfermedad degenerativa y si no es tratada a tiempo puede ocasionar daños irreparables. La **EPS** está en la obligación de salvaguardar la vida de sus afiliados y en este momento mi calidad y cantidad de vida están en inminente peligro y los únicos responsables son los funcionarios de **SANITAS EPS**.
16. Bajo la gravedad de juramento manifiesto Señor Juez, que no tengo los medios económicos para adquirir de manera particular la **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA CIRUGIA ONCOLOGICA** pues, mis ingresos económicos únicamente me permiten cubrir mis necesidades básicas y vivir dignamente.
17. Por lo anterior, requiero que además se me preste la **ATENCIÓN INTEGRAL**, se entienda por **ATENCIÓN INTEGRAL**: consultas médicas generales y especializadas, suministro de medicamentos PBS y no PBS, realización de exámenes de laboratorio y ayudas diagnósticas, cirugías, hospitalización cuando el caso lo requiera, insumos en general y todo lo demás que fuera ordenado por mi médico tratante, que estos servicios sean prestados con calidad, oportunidad y dignidad sin lugar a cobro alguno de **COPAGOS** y/o **CUOTAS MODERADORAS** teniendo en cuenta mi capacidad económica.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la entidad EPS SANITAS a través de su correo electrónico, y a las vinculadas las mismas contestaron de la siguiente manera:

ADRES (ARCHIVO 06): Señala en su escrito de contestación está vinculada que la responsable de resolver las peticiones dentro de la presente acción de tutela es la EPS y no esta entidad, aunado a lo anterior indico que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la causante de la presunta vulneración de derechos fundamentales y por lo tanto se debe desvincular de la presente acción de tutela.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00763 00

De: Miguel Ángel Casanova García

Vs: EPS Sanitas

UNION TEMPORAL GRUPO MEDINUCLEAR SAS – CLINICA ONCOLOGICA AURORA SAS (ARCHIVO 07): Señala que ha cumplido a cabalidad con todos los servicios requeridos por el accionante y para ello adjunta la historia clínica, aunado a lo anterior, manifiesta que ya programo la cita por "CONTROL POR CIRUGIA ONCOLOGICA" para el día 28 de septiembre de 2023 a las 7:00 am, en la Carrera 34 No. 11ª – 12 barrio Aurora de la ciudad de Pasto.

EPS SANITAS (ARCHIVO 09): Señala en su escrito de contestación que el accionante se encuentra vinculado a través del régimen contributivo como cotizante, a quien se le han suministrado todos los servicios médicos necesarios debido a su estado de salud, y que la orden para CONTROL POR CIRUGIA ONCOLOGICA se encuentra aprobada, así las cosas manifiesta que no se le ha vulnerado derechos fundamentales al accionante y por lo tanto se debe desvincular de la presente acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (ARCHIVO 11): Manifiesta que se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela al no existir un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por la parte accionante y esta entidad y como consecuencia de ello se hay una falta de legitimación en la causa por pasiva y se proceda como consecuencia a lo anterior a la desvinculación de la presente acción de tutela.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (ARCHIVO 12): Solicita que se exonere a la entidad de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, no obstante, en caso de que esta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que

no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;

c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;

d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;

e) Que se encuentren en fase de experimentación;

f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad." (Negrillas fuera de texto original)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si EPS SANITAS ha vulnerado los derechos fundamentales de la salud, e integridad personal al no prestarle los servicios médicos necesarios para el agendamiento de la **CONSULTA DE CONTROL MEDICINA ONCOLOGICA, DE LA MISMA FORMA SOLICITA TRATAMIENTO INTEGRAL SIN LUGAR A COBRO A COPAGOS**; Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00763 00

De: Miguel Ángel Casanova García

Vs: EPS Sanitas

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.² En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"³, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental."⁴ Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada EPS SANITAS, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a

² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o

procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

23. Para facilitar la labor de los jueces, la sentencia T-760 de 2008[47], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece[48].”

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello

se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**" (T-509/17) (Negrilla fuera del texto).*

TRATAMIENTO INTEGRAL. CONDICIONES PARA ACCEDER A LA PRETENSIÓN

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"^[45].

*Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"^[47].*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

DEL HECHO SUPERADO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00763 00

De: Miguel Ángel Casanova García

Vs: EPS Sanitas

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por la accionante es que se proceda a la asignación de control o seguimiento por medicina especializada cirugía oncológica:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00763 00

De: Miguel Ángel Casanova García

Vs: EPS Sanitas

UNION TEMPORAL GRUPO MEDINUCLEAR
CR 34 11 A 12 BRR LA AURORA - 7382043
Nº 901181142-1

CONSULTAS / EXAMEN / PROCEDIMIENTO

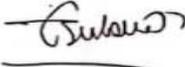
FECHA IMPRESION 14/ago/2023 ID ADMISION 297347

Nº R.C. 5312990

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE										
PACIENTE	CASANOVA GARCIA MIGUEL ANGEL									
FEC. NAC.	13/03/1966									
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	SANTITAS S.A.S.									
E.P.S.	C741	DXR1	DXR2	DXR3	DOC. ID.	CC - 5312990				
CIUDAD	PUPIALES				EDAD	57 Años				
Cama	407BB				DOMICILIO	URBANIZACION VILLA REAL MZ E CASA 14				
					TELEFONO	3108991795				
					BARRIO	URBANO (Urbano)				
					ESTRATO	AFILIADO/BENE- FICIARIO	PESO	75	TALLA	153

CONSULTAS / EXAMENES / PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS

CODIGO	CONSULTAS / EXAMEN / PROCEDIMIENTO	CANTIDAD		FECHA HORA ORDENADO	
		No. LETRAS			
890137-0	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA CIRUGIA ONCOLOGICA. OBSERVACION: CONTROL EN 15 DIAS CON REPORTE DE PATOLOGIA	1	UNO	14/08/2023 15:03	1


BURBANO ORTIZ CESAR
REGISTRO NO. 199636 Exp. CIRUGIA ONCOLOGICA Vigencia 30 días

De la anterior orden medica se logra observar que la mismas fue el 14 de agosto de 2023, por su médico tratante.

Encuentra el Despacho que las accionadas realizaron el cumplimiento de la orden médica para control o seguimiento por medicina especializada cirugía oncológica, la cual fue asignada para el día 28 de septiembre de 2023 a las 7:00 am

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que se configura el HECHO SUPERADO en cuenta a la orden medica anterior.

Por otro lado, no puede pasar por alto el Despacho que el accionante solicita que se condene al tratamiento integral y la exoneración de pago por copago en la atención en salud, solicitud que el Despacho revisara de acuerdo a los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, quien ha dado los requisitos en los cuales se debe dar aplicación a esta garantía fundamental, los cuales se pueden encontrar en la **Sentencia T 005 de 2023**, en la que el máximo Tribunal indico:

La jurisprudencia constitucional ha definido el tratamiento integral como un tipo de orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo cumplimiento supone una atención "ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario"^[163]. De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante^[164].

60. Como presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de suministrar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que:

60.1. La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes.

60.2 Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. El tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir la mala fe de la EPS^[165]; el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud^[166].

61. Sobre la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre "por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación"^[167], poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"^[168].

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00763 00

De: Miguel Ángel Casanova García

Vs: EPS Sanitas

De los anteriores requisitos establecidos jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, el Despacho no logró obtener prueba alguna de los mismos, toda vez que como se observó la accionada viene garantizando los servicios de salud de accionante, con la asignación de las citas y medicamentos necesarios para el tratamiento de su enfermedad.

○	NORMAL	240706106	OFICINA VIRTUAL IPHALES	12/09/2023	EPS	5312990	MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA	CRUZ VERDE SAS (IPHALES)	IMPRESA APROBADA	10/11/2023	MEBANDOLONES - PRESCRIPCION SANG TABLETA CON 0.50g RECURSIVAMENTE
○	NORMAL	240610990	OFICINA VIRTUAL IPHALES	11/09/2023	EPS	5312990	MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA	CRUZ VERDE SAS (IPHALES)	IMPRESA APROBADA	11/10/2023	MEBANDOLONES - PRESCRIPCION SANG TABLETA CON 0.50g RECURSIVAMENTE
○	NORMAL	240710128	OFICINA VIRTUAL IPHALES	08/09/2023	EPS	5312990	MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA	CRUZ VERDE SAS (IPHALES)	IMPRESA APROBADA	07/12/2023	MEBANDOLONES - PRESCRIPCION SANG TABLETA CON 0.50g RECURSIVAMENTE
○	NORMAL	240416583	OFICINA VIRTUAL IPHALES	08/09/2023	EPS	5312990	MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA	CRUZ VERDE SAS (IPHALES)	IMPRESA APROBADA	07/11/2023	MEBANDOLONES - PRESCRIPCION SANG TABLETA CON 0.50g RECURSIVAMENTE
○	NORMAL	240370364	OFICINA VIRTUAL IPHALES	08/09/2023	EPS	5312990	MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA	CRUZ VERDE SAS (IPHALES)	IMPRESA APROBADA	08/10/2023	MEBANDOLONES - PRESCRIPCION SANG TABLETA CON 0.50g RECURSIVAMENTE
○	NORMAL	238141140	OF IPHALES	22/08/2023	EPS	5312990	MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA	CRUZ VERDE SAS (IPHALES)	IMPRESA APROBADA	13/09/2023	CONDOMINIO 1 AMPICILINA-SALICILATO 250MG/125MG TABLETA CON 0.50g RECURSIVAMENTE
○	NORMAL	238143105	OF IPHALES	22/08/2023	EPS	5312990	MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA	UNION TEMPORAL MEDINUCLEAR	IMPRESA APROBADA	12/12/2023	PARSIF - CONSULTA DE CONTROL POR ONCOLOGIA
○	COMPLEMENTO	237549276	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION TERCERO	15/08/2023	EPS	5312990	MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA	UNION TEMPORAL MEDINUCLEAR	IMPRESA APROBADA	12/12/2023	ESADOC - INTERACCION COMPLEMENTO ASESORIA ESPECIALIZADA
○	NORMAL	237141321	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION TERCERO	14/08/2023	EPS	5312990	MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA	UNION TEMPORAL MEDINUCLEAR	IMPRESA APROBADA	11/12/2023	PARSIF - LINDO DE HORMONAS REPRODUCTIONAL ASERTIA
○	NORMAL	237240528	BACK HOSPITALARIO HOSPITALIZACION TERCERO	14/08/2023	EPS	5312990	MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA	UNION TEMPORAL MEDINUCLEAR	IMPRESA APROBADA	11/12/2023	ESADOC - INTERACCION EN UNIDAD DE CIUDADES INTENDIO ADULTOS
○	NORMAL	233052900	OFICINA VIRTUAL PACSO	16/07/2023	EPS	5312990	MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA	UNION TEMPORAL MEDINUCLEAR	IMPRESA APROBADA	01/11/2023	PROTS - CONSULTA DE CONTROL POR ONCOLOGIA
○	NORMAL	232748891	OF IPHALES	07/07/2023	EPS	5312990	MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA	UNION TEMPORAL MEDINUCLEAR	IMPRESA APROBADA	04/10/2023	11106 - PROCESAMIENTO DE LA VERBA DE COLONIA EN BOGOTA ESTADIAN
○	NORMAL	232749541	OFICINA VIRTUAL PACSO	07/07/2023	EPS	5312990	MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA	UNION TEMPORAL MEDINUCLEAR	IMPRESA APROBADA	15/10/2023	11106 - PROCESAMIENTO DE LA VERBA DE COLONIA EN BOGOTA ESTADIAN
○	NORMAL	232749211	OF IPHALES	07/07/2023	EPS	5312990	MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA	UNION TEMPORAL MEDINUCLEAR	IMPRESA APROBADA	07/10/2023	11106 - PROCESAMIENTO DE LA VERBA DE COLONIA EN BOGOTA ESTADIAN

Aunado a lo anterior, no logro el accionante acreditar la vulneración de sus derechos fundamentales como son el derecho a la vida, salud, seguridad social e igualdad, así las cosas, el Despacho no podrá acceder a las pretensiones de que trata esta acción de tutela respecto del tratamiento integral, junto con el no pago de copago solicitados.

Finalmente, respecto de las vinculadas **ADRES, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENCIA DE SALUD, UNION TEMPORAL GRUPO MEDINUCLEAR**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA** en contra **EPS SANITAS**, respecto de la orden para **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA CIRUGIA ONCOLOGICA**.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ANGEL CASANOVA GARCIA CC. 5.312.990** en contra de la **EPS SANITAS** respecto de las pretensiones de **TRATAMIENTO INTERGRAL Y NO PAGO DE COPAGOS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00763 00

De: Miguel Ángel Casanova García

Vs: EPS Sanitas

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf13bc0dab3c4d8c8923dbd3fc37b1b603a7e2ee5004667232d400b7ccc0f5c**

Documento generado en 27/09/2023 12:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>